



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(038)

Santiago de Cali, Veintinueve (029) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009 el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

I. Competencia

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que el artículo 5° de la Resolución 0476 de 2012 otorga la competencia a los Directores Territoriales para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se generen. En este orden de ideas, son competentes para conocer el cierre de indagación preliminar.

“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”.

II. Disposición que da origen al área protegida

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a).

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS”

FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca. (El subrayado y la negrilla son propia)

III. Fundamentación de la apertura de la etapa de indagación preliminar

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se instaura el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece que se puede surtir la etapa de indagación preliminar, siempre y cuando no se tenga identificado(a) el presunto infractor o en defecto para constatar la consecución de los hechos que ocasionaron la presunta infracción, aspectos que son relevantes para poder dar inicio al procedimiento sancionatorio dictaminado por la norma. En caso de no poderse determinar el posible infractor y/o constatar la posible infracción en un periodo no superior a (6) meses, se culminará con el archivo definitivo. En este sentido, el artículo 17 de la norma en mención constata lo anteriormente dicho:

“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”. (Negrilla y cursiva por fuera del texto original)

Que conforme a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO. - El día 22 de febrero de 2016, el Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control del PNN Farallones de Cali, realizó un recorrido en la cabecera del corregimiento Los Andes, municipio de Santiago de Cali, encontrando la construcción de una vivienda nueva realizada con materiales de guadua, machimbre y techo de zinc. Dicha construcción cuenta con un área de 104 metros cuadrados, y para la elaboración de la misma se construyó un talud, por el sistema de excavación, de 2 metros de alto por 7 metros de ancho. Se menciona además, la presencia de materiales de construcción en el área, tales como: cincuenta (50) ladrillos farol, catorce (14) postes de cemento de 250 centímetros por 10 centímetros, un (01) cimiento de 7 por 3 metros, y cinco (05) castillos de hierro de 220 centímetros con la finalidad de fundir columnas. Se indica que la vivienda tiene un avance de aproximadamente 50% en su construcción, y que al momento de la visita no se encontró persona alguna en la zona. Las actividades de construcción se vienen realizando en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 25' 37.3"	076° 37' 05.7"	1708 msnm

SEGUNDO. - El día 19 de abril de 2016 por medio del Auto No. 018, el Jefe del PNN Farallones de Cali impone una medida preventiva de suspensión de obra o actividad en contra de personas indeterminadas por las actividades de: (I) Construcción de una vivienda nueva realizada con guadua, machimbre, y techo de zinc, con dimensiones de 104 metros cuadrados, (II) Elaboración de un talud de 2 metros por 7 metros de ancho. Actividades que se vienen realizando en la cabecera del corregimiento Los Andes, municipio de Santiago de Cali, en coordenadas N 03° 25' 37.3" W 076° 37' 05.7"

TERCERO. - El día 23 de mayo de 2016 el Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control realizó recorrido de seguimiento a la presunta infracción. Al momento de la visita no se encontró persona alguna, y se observó que la construcción de los cimientos y la plancha de concreto están suspendidas.

Que conforme a lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS"**DISPONE**

ARTICULO PRIMERO. - **INICIAR** la etapa de indagación preliminar para lograr identificar plenamente a los presuntos responsables de las actividades de construcción de una vivienda nueva realizada con guadua, machimbre, y techo de zinc, con dimensiones de 104 metros cuadrados, y elaboración de un talud de 2 metros por 7 metros de ancho, ubicada en la Cabecera del Corregimiento de los Andes, municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas N 03° 25' 37.3"W 076° 37' 05.7". Lo anterior con el objeto de verificar si existe o no existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La indagación preliminar se desarrollará en el término máximo de seis (06) meses contados a partir del día siguiente de la publicación del presente acto administrativo en la página web de la entidad, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **PRACTICAR** las diligencias necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas sobre protección de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, como la identificación plena del presunto infractor.

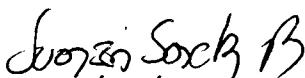
ARTÍCULO TERCERO. - **PUBLICAR** el presente acto administrativo en la oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, ubicada en la Calle 29 Norte 6N – 43, barrio Santa Mónica Residencial en la ciudad de Santiago de Cali, Colombia, y en la página web de la entidad. La publicación se realizará por un término de 10 días hábiles.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente acto administrativo será publicado por un término de 10 días hábiles, contados a partir de la publicación en oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, y se dejará constancia de su publicación por parte de los funcionarios del área protegida

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dado en Santiago de Cali, a los Veintinueve (29) días del mes de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES

Proyectó: **PMEIRELES PAMELA MEIRELES GUERRERO** Auxiliar Jurídica PNN Farallones.

Revisó y Aprobó: **STORO SANTIAGO TORO CADAVID** Profesional Jurídico DTPA 